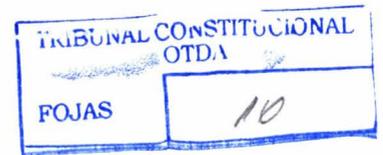




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2014-PA/TC

HUAURA

VALERIANA MEJÍA VDA DE OLÓRTEGUI

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de agosto de 2016

**VISTO**

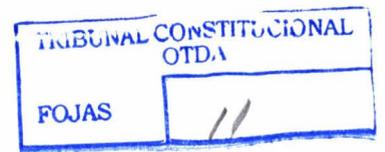
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Valeriana Mejía Vda. de Olórtegui contra la resolución de fojas 122, de fecha 1 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la resolución que declaró fundada en parte la observación de la demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia del Segundo Juzgado Civil, de fecha 26 de octubre de 2012 (f. 15) que declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada cumpla con pagar los intereses legales correspondientes a los devengados calculados mediante Resolución 0000039844-2011-ONP/DPR.SC/DL19990, de fecha 25 de abril de 2011, debiendo establecerse dicho monto en ejecución de sentencia, sin costas ni costos. Mediante Resolución 7, de fecha 15 de marzo de 2013, se declaró consentida la precitada sentencia de primera instancia (f. 64).
2. La demandante, con fecha 15 de abril de 2013 (f. 65), observa el monto de la liquidación de los intereses legales por no haberse efectuado conforme a la tasa legal efectiva del Banco Central de Reserva y la Superintendencia de Banca y Seguros, por lo que solicita que se remita los autos al perito judicial a fin de que practique dicha liquidación conforme a lo ordenado en la sentencia en ejecución.
3. La ONP, por escrito de fecha 17 de octubre de 2013 (f. 77), observa el informe pericial de fecha 30 de setiembre de 2013, por considerar que la Ley 29951 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, ha establecido en la nonagésima séptima disposición complementaria final que el interés legal que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva, no capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil.
4. El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 19 de mayo de 2014 (f. 95), declara fundada en parte la observación de la demandante al informe técnico y la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales (ff. 18 a 61), e infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2014-PA/TC

HUAURA

VALERIANA MEJÍA VDA DE OLÓRTEGUI

observación de la ONP al informe pericial de liquidación de intereses legales de pensiones devengadas presentado por el perito judicial (ff. 69 a 73); en consecuencia, aprueba la liquidación efectuada por el perito con fecha 30 de setiembre de 2013, cuyo monto asciende a S/. 2,834.18 por pensiones devengadas, más la suma de S/. 33,640.47 por intereses legales generados al 8 de junio de 2011.

5. La Sala superior competente, con fecha 1 de agosto de 2014 (f. 122), declara nula la Resolución 14 (f. 95), que declara fundada en parte la observación de la demandante, y ordena al juez que expida la resolución que corresponda, por estimar que la liquidación realizada por el perito judicial toma en cuenta la tasa de interés efectiva que incluye la capitalización de intereses legales, y que, por ende, lo que se cuestiona es el procedimiento por estar implícita la tasa de interés legal efectiva, cuya aplicación no es correcta, toda vez que la Ley 29951 ratifica la vigencia del artículo 1249 del Código Civil. Contra el auto de vista, el demandante interpone recurso de agravio constitucional.
6. Mediante el recurso de agravio constitucional, la parte demandante solicita que en la liquidación de los intereses legales se aplique la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva, y no el interés legal simple.
7. La resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

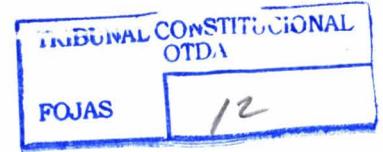
[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En consecuencia, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*. Cabe, además, tener presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2014-PA/TC

HUAURA

VALERIANA MEJÍA VDA DE OLÓRTEGUI

que la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva, y no el interés legal laboral, dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.

9. Respecto al pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley 29951 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y a la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.
10. Cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 26 de octubre de 2012, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle a la demandante el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*. Estos intereses deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por este Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Auto 2214-2014-PA/TC. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia (f. 15) en sus propios términos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

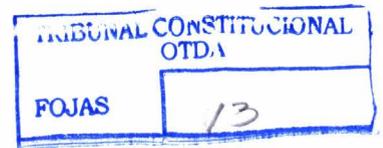
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2014-PA/TC  
HUAURA  
VALERIANA MEJÍA VDA.  
DE OLÓRTEGUI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



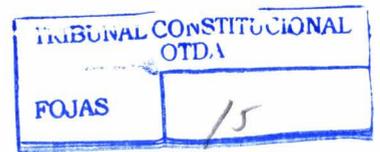
EXP. N.º 04988-2014-PA/TC  
HUAURA  
VALERIANA MEJÍA VDA.  
DE OLÓRTEGUI

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2014-PA/TC  
HUAURA  
VALERIANA MEJÍA VDA.  
DE OLÓRTEGUI

- parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.
9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL